



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1039

Radicado: **76001-40-03-019-2019-00769-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: ANDRES CAMILO CHARRY CAMACHO
Demandado: JEISON JAVIER MAYORGA CUERVO
GUILLERMO MAYORGA GALVIS

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través del auto interlocutorio Nro. 2602 del 17 de septiembre del 2019. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34d8b08e6977745a00edbe7d8da731e6a51775127883f360b06becc16efb78**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1054

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00531-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
Demandante: LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ
Demandado: CARLOS ARTURO MARIN OSORIO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, el en cual fueron allegados memoriales por parte del IGAC, la Subdirección de Catastro Distrital y el Ministerio de Ambiente, en los cuales se brinda información acerca de los inmuebles objeto del litigio identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-124029 y 370-33276. Por lo cual, se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Seguidamente, se observa que el 26 de febrero del año en curso, fue recibido por email, correo electrónico con anexos, dentro de los cuales obran: memorial poder y contestación a la vinculación realizada por esta Unidad Judicial, por parte de Parques Nacionales Naturales De Colombia. Respecto al poder, como quiera que el mismo fue conferido acorde a lo normado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al Dr. Neil Armstrong Lozano Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y tarjeta profesional No. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses legales sustanciales de la Entidad, dentro del presente asunto.

En cuanto a la contestación a la vinculación, se avizora que en la misma, Parques Nacionales de Colombia, indica lo siguiente,

“Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 370-124029 (anotación 1 del 29- 01- 82, especificación 612 venta de mejoras en terreno baldío), al parecer el predio dominante se trata de un bien baldío (Liduvina Bolaños Martínez), ubicado dentro de un área protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

El numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, dispone:

“Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994”

En ese sentido, se hace necesario vincular al presente proceso, a la Agencia Nacional de Tierras, con el propósito que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.”

Así las cosas, como la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por disposición legal es la competente para administrar las tierras baldías de la Nación, y que al parecer el predio dominante se trata de un bien baldío, ubicado dentro de un área protegida, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; esta Juzgadora a de vincular a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que conforme a sus competencias intervenga dentro del presente asunto para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales allegados por parte del IGAC, la Subdirección de Catastro Distrital y el Ministerio de Ambiente.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Neil Armstrong Lozano Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y tarjeta profesional No. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses legales sustanciales de la Entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P. en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes ibídem y/o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remítase la respectiva notificación.

5.- CORRER traslado a la vinculada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

6.- CONFORME al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c888562cd57ce05f0aa91f06a583d39aa9fc8343318f9d9f5361cf35191f4**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1049

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL
BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial por Auto No. 905 de 4 de marzo de 2024, requirió a todos los herederos reconocidos de los causantes para que dentro de los diez (10) días siguientes informaran bajo gravedad de juramento, si el señor Bernardo Bustos Grisales ha fallecido, debiendo aportar el Registro Civil De Defunción que acredite dicha afirmación. Igualmente, debían informar si del señor Bernardo Bustos Grisales existen herederos.

En consecuencia de dicho requerimiento, se evidencia que el apoderada de la parte solicitante, allega el día 8 de marzo del año en curso por correo electrónico, memorial con registro civil de defunción, certificado de defunción emitido por el DANE, Boleta de defunción y declaración extrajuicio donde el solicitante afirma bajo gravedad de juramento que el señor Bernardo Bustos Grisales a la fecha de su fallecimiento se encontraba soltero. En ese orden de ideas, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los documentos referidos, y se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado por parte del solicitante Álvaro Bustos Cruz.

Por otra parte, se advierte que en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral, no se ordenó informar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – la existencia del proceso. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.(...)”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la comunicación de esta decisión, se haga parte dentro del presente trámite sucesoral; de no hacerlo, se continuara con el curso procesal respectivo, Toda vez, que el avalúo catastral del inmueble inventariado asciende a la suma de \$90.686.000.

Finalmente, como quiera que fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem; esta Unidad Judicial ha de proceder de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Además, se requerirá a los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remitan el trabajo de Inventarios y avalúos con sus correspondientes anexos, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por el apoderado de la parte solicitante el día 8 de marzo del año en curso.

2.- TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado mediante Auto No. 905 de 4 de marzo de 2024, por parte del solicitante Álvaro Bustos Cruz, a través de su apoderado judicial.

3.- LIBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.

4.- TRANSCURRIDO el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

5.- FIJAR para el día martes **14** de **mayo** de **2024** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

6.- REQUERIR a los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remitan el trabajo de Inventarios y avalúos con sus correspondientes anexos, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

7.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0506d9270bb6b87bd03d36f9daa9d6effa622a52458e11a2dee99cc09395e44a**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1042

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00012-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio legal
parcial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.

El día 19 de febrero del año en curso, la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A. allego por correo electrónico, memorial con renuncia al poder conferido a su favor, por parte de su poderdante. En ese orden de ideas, como dicha renuncia se encuentra atemperada a lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial ha de aceptar la renuncia presentada por la Dra. Eleonora Pamela Vásquez Villegas, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sin cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la renuncia acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Seguidamente, el 29 de febrero la apoderada de la parte pasiva de la Litis, allego por email la contestación de la demanda dentro del término de ley, en la cual no propone medio exceptivo alguno. Por lo cual, se tendrá por contestada la demanda. Sin embargo, solicita pruebas documentales de oficio como se muestra a continuación:

Documentales de oficio:

Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Sírvase aportar informe del estado actual de las obligaciones: "**ORDINARIA CONSUMO**" No. **0100012433** y "**CARTERA ORDINARIA CA**" No. **04530026675**, que incluya la fecha de suscripción de cada uno, el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.

2. Sírvase aportar relación de pagos efectuados por **C.R.C. GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con ocasión a los créditos y/u obligaciones respaldadas mediante título valor **Pagaré sin número** suscrito el 30 de Octubre del año 2019.

3. Que se sirvan aportar el valor del desembolso de los créditos identificados como:

i) "ORDINARIA CONSUMO" No. 0100012433.

ii) "CARTERA ORDINARIA CA" No. 04530026675.

4. La relación de los intereses de los créditos identificados como:

i) "ORDINARIA CONSUMO" No. 0100012433.

ii) "CARTERA ORDINARIA CA" No. 04530026675.

5. Que se sirvan aportar evidencia de que la señora **ROSALBA DE JESUS GALEANO VASQUEZ** era la representante legal de la empresa **C.R.C. GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S** al momento de la suscripción de las obligaciones.

Al respecto, debe señalar esta operadora judicial, que se dará aplicación a lo normado por el artículo 173 del Código General del proceso, que en lo pertinente reza:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."(Subrayado fuera de texto)

Esto es, se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas documentales de los numerales 1 a 4 solicitadas por la parte demandada. Lo anterior, debido a que dichas pruebas pudieron haberse obtenido a través del ejercicio del Derecho de Petición, circunstancia que no fue acreditada por su apoderada.

En cuanto a la prueba documental 5, debe señalarse que la misma será rechazada de plano, conforme a lo normado por el artículo 168 del Código General del Proceso, puesto que, la misma resulta impertinente, inconducente, e inútil.

Finalmente, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 0199 de 23 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda, y por Auto No. 4539 de 14 de noviembre de 2023 se admitió la reforma de la demanda, indicándose la forma en la que quedaría la orden de pago.

Seguidamente, por Auto No. 630 de 15 de febrero de 2024, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva de la Litis, quien a través de su apoderada judicial contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

En consecuencia, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el Pagaré No.20386127 de fecha 30 de octubre de 2019, aportado como base para el presente asunto, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

En ese orden de idea, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquieren plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad demandada CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.

2.- ABSTENERSE de ordenar la práctica de las pruebas documentales de los numerales 1 a 4 solicitadas por la parte demandada. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- RECHAZAR DE PLANO la prueba documental 5; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0199 de 23 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el Auto No. 4539 de 14 de noviembre de 2023, que lo reforma.

5.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

6.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

7.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

8.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

9.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.371.336,79** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

10.- ACÉPTESE la renuncia que hace la Doctora ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.032 y Tarjeta Profesional No. 92270 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a007f66514392a7f07d7be67d6ef4cf03961dbcb772f0f256ef7aa0a21b682**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 975

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM SAS
DEMANDADO: KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL
ANGY PAOLA JARAMILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00309-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito el día 26 de febrero del 2024 interponiendo recurso de reposición a auto Nro. 2442 del 28 de junio del 2023, auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, así las cosas, es de importancia resaltar lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P inciso 3 que en lo pertinente reza

“... ART 318 – Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Dicho lo anterior, se rechazara de plano el recurso interpuesto por la parte actora toda vez que es extemporáneo, aunado a ello, lo que es procedente es lo reglado en el CAPITULO III Aclaración, Corrección y adición de las providencias, toda vez que lo que se requiere es la corrección de dicho auto pero como se establece en el artículo 286 del C.G.P, artículo el cual regula este mecanismo “... toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Dicho lo anterior, se procederá a la corrección de oficio del auto Nro. 2442 del 28 de junio del 2023 en su acápite resolutive literal PRIMERO numeral 10 el cual quedará así.

10) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del bien inmueble dado en arrendamiento.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por la parte actora el día 26 de febrero del 2024 con respecto a la medida cautelar, ya que la parte demandante mediante memorial desiste de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 1165 del 28 de junio del 2023 y el mismo fue aclarado mediante oficio Nro. 1187 del 07 de julio del 2023, así las cosas se procederá a levantar dicha medida toda vez que la misma resulto infructuosa y se decretara la medida cautelar solicitada por la parte actora, la cual consiste en el embargo en 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la ejecutada en calidad de empleada de la empresa EL MILANO.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CORREGIR de oficio el acápite RESOLUTIVO literal PRIMERO numeral **10 del auto Nro. 2442 del 28 de junio del 2023**, el cual para todos sus efectos legales quedara de la siguiente manera:

"10.- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del bien inmueble dado en arrendamiento."

3.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

4.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto Nro. 2442 del 28 de junio del 2023, toda vez que la parte actora desistió de la misma. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley

2213 del 2022.

5.- DECRETAR el embargo de la 1/5 parte del salario legal y/o convencional que devengue la demandada señora ANGY PAOLA JARAMILLO GALLEGO, quien se identifica con la C.C. No. 1.036.675.786, en su calidad de empleada de la compañía **EL MILANO**.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00309-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 12.416.000 M/Cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

6.-LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

7.- NOTIFIQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto Nro.2442 del 28 de junio del 2023 proveído mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee82b034116ba2225d594e16243e6d74c9611303ce76941c695f67d23e168c0**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1066

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00487-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SEVICIO COMUNIDAD
Demandado: EDGAR MÉNDEZ POLANCO

El día 27 de febrero del año en curso, fue recibido por correo electrónico memorial, por parte de la Dra. Juliana Hernández Herrera, operadora de insolvencia del demandado Edgar Méndez Polanco, en el cual, solicita que sea suspendido el descuento aplicado a la pensión del demandado, en razón de que el descuento realizado a la mesada pensional del demandado no hace parte de los gastos de administración del demandado. Igualmente, refiere que dicha solicitud es realizada conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 549 del Código General del Proceso, que reza: “El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.”

Frente a dicha solicitud, debe advertírsele tanto a la Operadora de Insolvencia, como al Deudor Edgar Méndez Polanco, quien impulsa dicha solicitud, que los Jueces estamos sometidos bajo el imperio de la ley, es decir, que toda providencia judicial debe estar cimentada bajo disposiciones de tipo legal, siendo para el caso bajo análisis, la norma que rige el procedimiento de negociación de deudas, el Código General del Proceso, que dispone en su artículo 545, como efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, los siguientes:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador

sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

Ahora bien, la operadora de insolvencia refiere que el deudor no puede otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Sin embargo, pasa por alto que los descuentos realizados a la mesada pensional del demandado, son efectuados en razón de la medida cautelar decretada por esta Unidad Judicial, más No porque el demandado hubiese otorgado garantía alguna. Por lo tanto, el inciso segundo del artículo 549 ibídem, no es aplicable al presente asunto.

Finalmente, de manera respetuosa, se indica que la Operadora de Insolvencia, debe ceñir sus actuaciones a las competencias que en materia de negociación de deudas

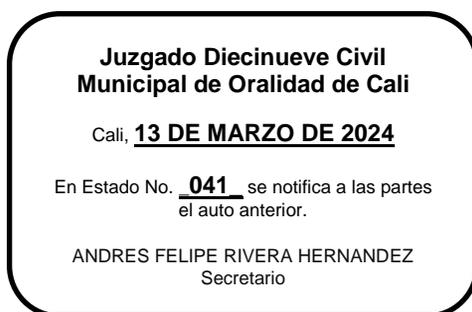
establece el artículo 537 C.G.P., artículo que no le confiere la facultad de levantar medidas cautelares decretadas Judicialmente, ni de solicitar la suspensión o inaplicación de las mismas.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra establecido como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la suspensión de las medidas cautelares decretadas judicialmente, esta Juzgadora ha de denegar la solicitud de suspender la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de suspender la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional del demandado; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077804fcc4e3e443017dc53e1d47f5cd51a38a2c839957f94028b0a1773061c**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1035

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00680-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR OCTAVIO CASTILLO ERAZO

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otra parte, es importante resaltar que mediante auto Nro. 3088 del 17 de agosto del 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el numeral 2 se requirió a la parte ejecutante para que aportara dirección física o electrónica de la empresa PROVIDER CIA LIMITADA a fin de decretar la medida cautelar, requerimiento al cual la parte actora le hizo caso omiso por lo cual no fue en lo posible decretar la medida cautelar solicitada por lo tanto se hace procedente requerir conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P.,

en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44170b18ef5addce2417d7c03a11db837b236c054d1554679fcb47997f42760**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1055.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00770-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BAN100 Y/O BANCIEN
Demandados: ARACELLY MOTATO TAPIAS

En correo electrónico del 07 de marzo de 2024, el apoderado especial de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., allega memorial indicando que actúa en representación de la sociedad demandante, en consecuencia, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 903 de fecha 01 de marzo de 2024, notificado en estado No. 034 del 4 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisado lo actuado dentro del presente asunto, observa el despacho que el memorialista no se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante, ya que no se le ha reconocido personería en tal sentido, en consecuencia, se agregara sin consideración alguna.

Respecto al argumento que, desde que se acepto la renuncia del poder del la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO y hasta la fecha, no ha contado con apoderado para que represente sus intereses o el cumplimiento de los requerimientos realizados por este recinto, considera esta juzgadora que, no es una justificación plausible toda vez que, la renuncia fue aceptada desde el mes de noviembre de 2023 y que la misma fue comunicada a la parte actora quien a la fecha no ha constituido un apoderado, además por se un proceso de mínima cuantía, puede actuar a través de su representante legal.

Por otra parte, en lo que concierne, al poder allegado el día 13 de diciembre de 2023, el cual fue agregado sin consideración, mediante auto No. 029 del 12 de enero de 2024, indica que el mismo cumplía con las exigencias del artículo 5 de la ley

2213 de 2022, sin embargo, este fue agregado sin consideración por que el poder adjunto en dicho correo, **no corresponde al presente asunto**, como se observa a continuación:

Señor:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN Y/O BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: ORTIZ MARTINEZ DIANA MILDRE
RADICADO: 76001400301920220058700

REF: PODER ESPECIAL

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado(a) C.C No. 52.397.399 de Bogotá D.C por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado(a) General de la sociedad BANCEN Y/O BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9 según escritura No. 1731 del 19 de mayo de 2020, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3** para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de ORTIZ MARTINEZ DIANA MILDRE, identificado(a)(s) con documento de identidad C.C No. 66879688, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré ya aportado a su Despacho por el anterior apoderado.

Ahora bien, el memorialista no realiza manifestación alguna, respecto a las razones por la cual se terminó el presente asunto, es decir a la notificación efectiva de la parte pasiva, si no que se centra en refutar las decisiones, anteriormente proferidas por esta juzgadora, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna, el memorial allegado por el apoderado especial de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. el día, 07 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabbf04b4d4f19dd2e37680c352514c5b28d3813a26e36c318eee2a8dcdcf43**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 5 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.386.183,35
TOTAL	\$ 7.386.183,35

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1061.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00936-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: EDINSON DUCUARA CAICEDO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797859338f1a6af36864680b9f8372afbc19a1cf6b857d6f14339fe4404ce02e**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1037

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01063-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PATRINOMIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
Demandado: MELIZA COLLAZOS BONILLA

En el proceso de la referencia se avizora que la parte actora allega mediante memorial remitido el día 01 de marzo del 2024 citación la cual fue recepcionado el día 01 de marzo del 2024 por la parte ejecutada según **GUIA No. *LW10409744***, citación de la que trata el artículo 291 numeral 3 del C.G.P

Artículo. 291 PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

Dicho lo anterior se tiene que la parte actora cumple con la carga procesal que ordena el artículo en mención, por consiguiente deberá continuar con el trámite de la notificación es decir dar continuidad con lo reglado por el artículo 292 del código general del proceso toda vez que la parte accionada no se acerco a notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes a la citación remitida tal y como lo expresa el artículo 291 PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, así las cosas, se agregara el memorial allegado junto con la citación remitida para que obre y conste dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR la citación allegada por la parte actora para que obre y conste dentro del proceso de la referencia.

2.- ORDENAR a la parte actora que continúe con el trámite de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 041 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8bfe8c386473a9eeea3e86da8f65ad732334f5451f75011521f13ae1844401**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 870 del 05 de marzo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.733.031,27
TOTAL	\$ 2.733.031,27

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1038.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: RONALD MORENO VALENCIA

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01102-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

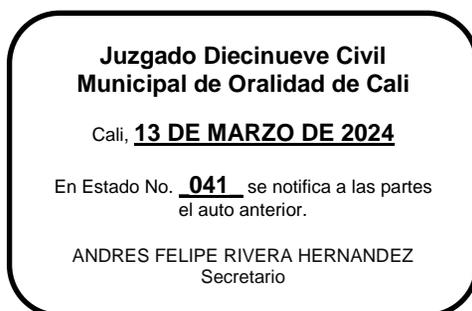
Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f108c22a95abc7dd2ac15f086bd0dcdf52a3d1e81db7ef88a45966a88f12b**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1036

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00103-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA
CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA y CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida, al igual que la medida de embargo preventivo de los derechos, acciones, dividendos o cuotas sociales que posea el señor DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA, en la Sociedad CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y embargo preventivo del establecimiento de comercio CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con matrícula mercantil No. 1007333-16, ubicado en la carrera 25 No. 7 A - 20 de la ciudad de Cali.

Por otra parte, realizando un análisis riguroso al proceso y verificando la plataforma de depósitos judiciales se evidencia que existen títulos consignados al proceso en la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario, título el cual se procederá a ser devuelto a la parte demandada CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT: 901.154.430-3.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9011544303 Nombre CARNICOS ESPECIALIZADOS SAS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030003029461	8600431866	BANCO SER FINANZA SA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2024	NO APLICA	\$ 16.480.310,50

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A**, contra **DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA Y CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- ORDENAR la devolución del título Nro. 469030003029461 por valor de \$ 16.480.310,50 a la parte demandada CARNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. distinguida con NIT: 901.154.430-3. **REQUIERASE** a la parte demandada para que aporte certificación bancaria a efectos de hacer la devolución del título judicial a través de la modalidad de “abono a cuenta”.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ad6adf1d3d4b9864182c5e60de88e622d6d46cc5b9cd81ca9f2d8331d9943**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1034

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00114-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YULY ANDREA GAMERO FRANCO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que devengue la demandada YULY ANDREA GAMERO FRANCO, como empleada de la FABRICA DE ALIMENTOS PROCESADOS VENTOLIN, por otra parte se tiene que la parte actora solicita de igual forma que si en algún momento se llegaron a constituir títulos judiciales estos le sean devueltos a la parte ejecutada dentro del asunto, así las cosas se procede a verificar la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario y se evidencia que para el proceso se encuentra consignado un título con numero 469030003033760 por valor de \$ 400.913,00, título que será devuelto a la parte demandada señora YULY ANDREA GAMERO FRANCO.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1010003788 Nombre YULI ANDREA GAMERO FRANCO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003033760	8600323303	SURAMERICANA SUFINANCIAMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 400.913,00

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **YULY ANDREA GAMERO FRANCO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- ORDENAR la devolución del título Nro. 469030003033760 por valor de \$ 400.913,00 y los que con posterioridad le sean descontados a la parte DEMANDADA señora **YULY ANDREA GAMERO FRANCO**.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc6b96f6307023348e1a9a201cde0db7b02fc1d0c82c7fb135520fc814624b**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1074

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: CLEAN FOOD S.A.S
DEMANDADOS: JOTAPRO INGENIERIA S.A.S
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00143- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Realizando un análisis riguroso de la demanda se tiene que la parte actora debe ajustar las pretensiones de la demanda toda vez que en el respectivo acápite hace referencia al pago de intereses moratorios, así las cosas, se evidencia en el libelo de la demanda exactamente en el acápite de pretensiones se avizora que la parte actora pretende cobrar los intereses moratorios antes de vencido el plazo, por lo que se torna improcedente realizar el cobro de estos sin que se venza el plazo otorgado en el acuerdo verbal que realizaron las partes.
2. Se le advierte a la parte demandante que los hechos de la demanda no son claros, toda vez que se tornan confusas en el sentido de especificar las cuotas que fueron canceladas en el literal octavo del acápite de HECHOS al igual que no es clara la tabla de amortización que se aporta toda vez que no estipula con exactitud la fecha (DD/MM/AA) en que se causa cada cuota que debía ser cancelada por la parte demandada así las cosas, se tiene que la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198c84da134ffd8210964580f0fe6de67406b2671b30fbd6332c0ccb1aa51fa**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1040

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: SOCIEDAD AMG & CO S.A.S
DEMANDADOS: HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00231- 00

Verificando que la parte interesada presento subsancion en el termino correspondiente y que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada deinterrogatorio de parte, adelantado por SOCIEDAD AMG & CO S.A.S en contra de HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA, la solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por SOCIEDAD AMG & CO S.A.S en contra de HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA.

2.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las 9:30 A.M. del **día 21 del mes de Mayo de 2024**, para recepcionar interrogatorio a: HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA., conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme al articulo 200 del CGP el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocetal se notificara a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificara en estrados o por estado, según el caso.

4.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA, identificado con C.C 1.151.935.882 y T.P No. 399.712 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a452217d84a481f1c631b760b770e1e50eab1cd94d441bb34014fc32e5ab130**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1062.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00253-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: ROSA STELLA GRIJALBA CASTRO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROSA STELLA GRIJALBA CASTRO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho segundo, en lo que respecta al valor adeudado por concepto de capital, toda vez que, no concuerda con el valor plasmado en el titulo valor allegado como base de recaudo.
2. Deberá adecuar el hecho cuarto, en lo que respecta al valor adeudado por concepto de capital y fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que, no concuerda con el valor ni la fecha de vencimiento plasmados en el titulo valor allegado como base de recaudo.
3. Deberá ajustar las pretensiones 1 y 2, en lo que respecta al valor adeudado por concepto de capital, toda vez que, no concuerda con el valor plasmado en el titulo valor allegado como base de recaudo.
4. Deberá aclarar la dirección física, que tenga la demandada para recibir notificaciones personales, aunado a ello, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado

en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROSA STELLA GRIJALBA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f3ec20db60e856b878ddb45c1fdb38cae78e70d627812564a3d99dbbed87**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1063.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00259-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA - PH.
Demandado: AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA.
CAROLINA VILLARREAL AGUILERA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA - PH contra AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA y CAROLINA VILLARREAL AGUILERA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y Justicia de Santiago de Cali, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA - PH contra AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA y CAROLINA VILLARREAL AGUILERA, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640cf81adedb923ab37009e48541465508379139fcbad0dc576888ae0db1130**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1064.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00265-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO LOS GUADUALES PH.
Demandado: FRANCISCO JOSE GOMEZ PERDOMO
LUZ ELENA GOMEZ PERDOMO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO LOS GUADUALES PH contra FRANCISCO JOSE GOMEZ PERDOMO y LUZ ELENA GOMEZ PERDOMO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la secretaria de seguridad y Justicia de Santiago de Cali, con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá aclarar el hecho 9 toda vez que indica que los demandados se encuentran en mora desde septiembre de 2019, que realizaron un abono y que aun se encuentra en mora con la obligación con un saldo por \$177.109 desde el mes de mayo de 2012, cota de administración de año anterior a la que inicialmente había indicado y que no concuerda con lo plasmado en el certificado de deuda.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO

LOS GUADUALES PH contra FRANCISCO JOSE GOMEZ PERDOMO y LUZ ELENA GOMEZ PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **13 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df1bcd8cbd08a20bf4350cfc43ff6137bdd906cb03438e7f8235e477b045be**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1065.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00274-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SARA MILENA POSADA ROJAS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **SARA MILENA POSADA ROJAS**, por las siguientes sumas:

a) **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.170.597) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación No. 5406259468310256 contenida en el pagaré S/N con sticker No. 2H383292.

b) SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$646.757) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el 17 de febrero de 2024, a la tasa de interés variable.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **18 de febrero de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00274-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 21.634.708 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 041 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d5210dc86e3abef76baf683c410bc25942412ffc3b96f2fa552cad0ad2c1a**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1067.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00277-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA.
Demandado: FRANCISCO ARBEY RIOS VILLA.
GLORIA LILIANA OVIEDO SANCHEZ.
JENNIFER ANDREA RIOS OVIEDO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA** en contra de **FRANCISCO ARBEY RIOS VILLA, GLORIA LILIANA OVIEDO SANCHEZ y JENNIFER ANDREA RIOS OVIEDO**, por las siguientes sumas:

a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) M/Cte.**, correspondiente al Canon del mes de diciembre de 2023.

b) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) M/Cte, correspondiente al Canon del mes de enero de 2024.

c) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) M/Cte, correspondiente al Canon del mes de febrero de 2024.

d) TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000) M/Cte., por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula decima primera, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR SA; BANCO AV VILLAS S A; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA SA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA SA; ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA SA; BANCO GNS SUDAMERIS SA; BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00277-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 15.600.000 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **GLORIA LILIANA OVIEDO SANCHEZ** identificada C.C. **31.999.953**, como empleado de la empresa **ACUAVAL DE COLOMBIA**. Límitese la medida a la suma de **\$ 15.600.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00277-00.**

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **JENNIFER ANDREA RIOS OVIEDO** identificada C.C. **1.144.186.500**, como empleado de la empresa **PALL PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA**. Límitese la medida a la suma de **\$ 15.600.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00277-00.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, identificada con C.C. 67.002.544 y T.P No. 178.986 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **13 DE MARZO DE 2024**
En Estado No. **041** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910d49952a951d6bab07af78fa1af7e7077c4e0f5bf38ad1f9e6955b8717995**

Documento generado en 12/03/2024 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>